

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que por auto del 23 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda extemporáneamente por parte del demandando y se dispuso continuar con la etapa que legalmente corresponda dentro del trámite.

Manizales, Caldas tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ ARBOLEDA
Demandado: ROGELIO CÁRDENAS JARAMILLO
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00093-00
Interlocutorio No. 451

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARLOS ALBEIRO GÓMEZ ARBOLEDA contra ROGELIO CÁRDENAS JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde el día 8 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno (...).”

1.2 El señor **Rogelio Cárdenas Jaramillo** fue notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 23 de agosto de 2022, no obstante, presentó escrito dando contestación a la demanda de manera extemporánea, motivo por el cual, a través de auto proferido el 23 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda al presentarla por fuera del término conferido para ello.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

¹ Archivo No. 18 AutoContestaciónExtemporanea C01

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque están debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste procedió a proponer los medios de defensa respectivos con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, empero, lo realizó de manera extemporánea.

2.2 Por consiguiente, la consecuencia de lo anteriormente indicado es la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se le condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído. Asimismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **Carlos Alberto Gómez Arboleda** en contra del señor **Rogelio Cárdenas Jaramillo**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embargaron en el desarrollo del presente trámite, y de aquellos que sean objeto de dicha medida posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiéndole que cualquiera de las partes podrá presentarla en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe16e97205c1ff6fde039322cce3d473b29ca1afb1b2718d1629d27c55e6ce**

Documento generado en 11/10/2022 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>